

RESOLUCIÓN N° 41/2006 (C.A)**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 551/205 mediante el cual la firma REFINERIA DEL NORTE S.A. promueve la acción prevista por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral contra la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que la misma plantea el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la pretensión de la Jurisdicción exteriorizada en la nota de fecha 3.10.2005, mediante la cual el Fisco da vista de las actuaciones por las que se liquidan diferencias de impuesto en concepto del Impuesto a las Actividades Económicas.

Que en su presentación, la firma expresa las siguientes consideraciones:

- Que la Jurisdicción de Salta sostiene que por los productos despachados por la empresa fuera de la Provincia, por el poliducto de su propiedad, sin facturar, correspondería haber aplicado el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, y no el Régimen General, invocando lo resuelto por la Comisión Arbitral en el caso “Provincia de Mendoza c/Bodegas y Viñedos López”, y considerando no aplicable al caso lo resuelto por la misma en la Resolución N° 5/96 dictada en la causa “Provincia de Mendoza c/YPF”, por no tratarse de una actividad industrial, aplicando para cuantificar su reclamo el “precio de plaza” informado supuestamente por la Secretaría de Energía y Minería que no obra agregado en las actuaciones locales. Asimismo, no se objeta el monto de los ingresos declarados.
- No es aplicable el Régimen Especial del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, y sí lo es el Régimen General, especificando que los productos que REFINERIA DEL NORTE S.A. despacha fuera de Salta, sin facturar, y para su venta, son productos industriales de su elaboración, y no productos agropecuarios, forestales, mineros o frutos del país, que son a los que alude dicha norma. La empresa no es “propio productor” en el sentido a que ella se refiere, y la jurisprudencia firme y permanente de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria respalda de modo terminante la posición de REFINERIA DEL NORTE S.A.
- A continuación la empresa hace un desarrollo de lo que entiende caracteriza a la actividad como industrial, agregando una copia de un informe emitido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Comahue, de febrero de 2005, el cual concluye que “Los procesos que se realizan en la planta de Gas de la Refinería de Campo Duran son procesos netamente industriales, con todo lo que ello implica, tanto desde el punto de vista técnico, como desde el punto de vista jurídico”.
- Asimismo, hace un desarrollo de la forma en que realiza sus procesos en la refinería, afirmando

que es una actividad típicamente industrial y que no es de producción primaria de productos mineros y no es propia productora de productos mineros sino industria, y que los productos que despacha fuera de Salta no son productos mineros sino productos industriales. Se citan diversos antecedentes que dicen avalar lo afirmado.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Jurisdicción expresa:

- La Comisión Arbitral es competente para resolver las cuestiones sometidas a su consideración, en los casos concretos y de conformidad con el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la misma, se define que existe caso concreto "...cuando se acredite que la autoridad tributaria competente ha dictado la correspondiente resolución que configure la determinación impositiva" (art. 13 RG N° 17/83).
- En el presente caso la firma debió cumplir con el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 33 del Código Fiscal, hasta llegar a la resolución definitiva por la autoridad competente, de conformidad a las normas de procedimiento previstas para la Jurisdicción de Salta, lo que no hizo.
- En efecto, el citado art. 33 dispone que el procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas, y evacuada la vista o transcurrido el término otorgado sin que el contribuyente formule su descargo, el Director General dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago.
- Asimismo, el art. 34 establece que la resolución de determinación quedará firme y consentida a los 15 (quince) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga, dentro de dicho término, alguno de los recursos previstos.
- En el presente caso no se dictó aún la resolución fundada por el Director de la Dirección General de Rentas de Salta que habilite la instancia ante la Comisión Arbitral, encontrándose el procedimiento recién en la etapa de vista de las actuaciones administrativas para que el contribuyente realice el descargo pertinente.
- No implica "determinación impositiva", la notificación de la vista de las actuaciones, como en este caso, que es un paso previo destinado a posibilitar la defensa del contribuyente en el proceso determinativo.
- Para recurrir ante la Comisión Arbitral debe existir necesariamente resolución determinativa por parte de la Administración Tributaria y la instancia recursiva debe quedar habilitada en la oportunidad prevista por la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta para deducir los recursos pertinentes de conformidad a los artículos 34 y 69 del Código Fiscal de la Provincia para impugnar en sede local la determinación practicada. Por lo tanto, en este caso, no existió resolución determinativa que dé lugar a la interposición de los recursos administrativos, no encontrándose habilitada la instancia recursiva ante la Comisión Arbitral.

Que de acuerdo a los términos de la presentación efectuada por la recurrente, la misma se ha efectuado respecto a la pretensión de la Jurisdicción de Salta exteriorizada mediante nota por la cual da vista de las actuaciones por las que se liquidan diferencias de impuesto a su favor en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas.

Que la Provincia de Salta, en su contestación al traslado, puntualiza que la Comisión Arbitral sólo es competente para intervenir en las cuestiones puestas a su consideración en los casos concretos y conforme al Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la misma, se define que existe caso concreto "...cuando se acredite que la autoridad de tributaria competente ha dictado la correspondiente resolución que configure la determinación impositiva" (art. 13 RG 17/83).

Que como se podrá apreciar, la propia empresa reconoce que las actuaciones se encuentran en la instancia de la vista previa, y conforme a las disposiciones legales vigentes en la Jurisdicción, en el artículo 33 del Código Fiscal, se prevé que se hace necesario el dictado de una Resolución fundada del Director General de Rentas determinando el tributo.

Que ello hace que la presentación de la firma se haya realizado en forma prematura, es decir que al no existir una determinación por parte de la Administración Tributaria, no se ha producido el caso concreto que habilite la instancia de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Considerar a la presentación efectuada por la firma REFINERIA DEL NORTE S.A. como prematura, en razón de que no se ha producido el caso concreto que habilite la instancia prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE